

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y teniendo además presente:**

**Primero:** Que ejerce la presente acción de protección de garantías constitucionales doña Nodina Muñoz Otárola, impugnando el Decreto Exento N° 2095 de 1 de diciembre de 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que otorgó el beneficio de reducción de condena a don Rodrigo Pérez Martínez, quien fue condenado por sentencia dictada por la Corte Suprema en los autos Rol N° 8642-2015, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias, en su calidad de cómplice del delito de secuestro calificado de cinco personas, entre ellas, Julio Muñoz Otárola, dirigente sindical, secuestrado en 1987, en la denominada operación/causa "Los 5 del 87".

En lo medular, se sostiene que es improcedente otorgar el beneficio dada la naturaleza del delito, toda vez que se está frente a un crimen de lesa humanidad, por lo que en la fase de ejecución penal se debe dar cumplimiento a las penas corporales impuestas a los condenados de una manera efectiva, para evitar la impunidad que significaría que personas sentenciadas en 2017, por cinco desapariciones forzadas, pudieran acceder a una sustitución de pena contra ley.



En el contexto descrito se sostiene que el acto impugnado vulnera la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y los tratados internacionales que rigen la materia.

**Segundo:** Que, para resolver, se deben tener presentes los siguientes antecedentes que constan en el proceso:

a) Rodrigo Pérez Martínez fue condenado por su participación en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal ocurrido entre el 9 y 10 de septiembre de 1987, de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola.

b) La pena impuesta por el delito antes consignado fue de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

c) El encartado inició el cumplimiento de la condena el 26 de abril de 2017, por lo que la fecha de término original, correspondiente al cumplimiento efectivo, se producía el 9 de mayo de 2021.



d) El 20 de noviembre de 2020, la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena de la Corte de Apelaciones de Santiago, sesionó y calificó como sobresaliente el comportamiento de Perez Martinez, por lo que acumuló 8 meses de reducción de condena.

Atendido lo anterior, de otorgarse el beneficio, su fecha de término correspondería al 09 de septiembre de 2020.

e) El 25 de noviembre de 2020, mediante Of. N° 13.02.06.423/20, el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco envió los antecedentes vinculados a la postulación de reducción de condena a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos Metropolitana, por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 43 del Decreto N° 685, de 2003.

f) Una vez analizados los antecedentes y verificado el cumplimiento de los requisitos objetivos, de acuerdo al inciso segundo del artículo 14 de la Ley N 19.856, la Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos envió, mediante Of. N° 399 de 30 de noviembre de 2020, dichos antecedentes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

g) Luego del análisis de la cartera ministerial antes referida, se dictó el Decreto Exento N° 2095 fecha 01 de diciembre de 2020, que otorgó a Pérez Martínez el beneficio de reducción de condena. Este fue comunicado



vía correo electrónico al Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco para la correspondiente notificación del interesado el mismo día.

h) La defensa de Rodrigo Pérez Martínez se hizo parte en el presente recurso de protección, el 1° de agosto de 2021.

**Tercero:** Que el beneficio de reducción de condenas se encuentra previsto en la Ley N° 19.856 que "Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados en Base a la Observación de Buena Conducta" y por Decreto N° 685 de 29 de noviembre de 2003, que establece su Reglamento.

En el caso concreto, no existen cuestionamientos respecto de que se siguió el procedimiento previsto en los referidos textos normativos, esto es, que la Comisión de Reducción de Condena del territorio jurisdiccional respectivo sesionó y calificó como sobresaliente el comportamiento de Rodrigo Pérez Martínez, de acuerdo a los factores de educación trabajo, estudio y rehabilitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 19.856.

En razón de lo anterior, conforme con los artículos 74 y siguientes del Reglamento -Decreto N° 685 de 2003-, reunidos los antecedentes, Gendarmería envió la postulación a la Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, la cual, analizado el cumplimiento de las exigencias reenvió a la Unidad



Coordinadora de Reducción de Condenas del Ministerio de Justicia y, estimándose que se cumplían las exigencias objetivas previstas en la Ley N° 19.856, dictó el Decreto que ha sido impugnado en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del texto legal.

**Octavo:** Que, en este orden de consideraciones, resulta efectiva la reflexión contenida en la sentencia en alzada que descarta la ilegalidad del acto, toda vez que, en la especie, la única limitante establecida en el derecho interno para denegar el beneficio está prevista en el artículo 17 de la Ley N° 19.856, que señala hipótesis taxativas en que es improcedente la concesión del beneficio, cuestión que es reafirmada por el artículo 77 del Reglamento que establece: "el rechazo de la procedencia del beneficio sólo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley N° 19.856".

Es así como se constata que Pérez Martínez no se encuentra en ninguno de los casos que hacen improcedente el otorgamiento del beneficio, referidos en el mentado artículo 17, a saber a) persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse a evadirse; b) El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional; c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o



estando en libertad provisional durante el proceso respectivo; d) Se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado; e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo (...); f) El condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad, y g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido: *“Que de lo que se viene señalando se concluye que el otorgamiento de los beneficios regulados por la Ley N° 19.856 quedan supeditados a los requisitos que en ella se establecen, adquiriendo especial relevancia las causales de exclusión contempladas en el artículo 17 de la misma, en los cuales no se contempla como excepción penas por delitos de lesa humanidad.*

*Lo anterior, por lo demás, se encuentra en perfecta consonancia con lo que fue la discusión en el Congreso Nacional, pues no existió referencia alguna a excluir a ese tipo de delitos de la aplicación de la ley en comento”* (Corte Suprema Rol N° 1001-2015).

**Noveno:** Que, en consecuencia, como se adelantó, el fallo en alzada, correctamente descarta la ilegalidad pues la recurrida recibió respecto de Rodrigo Pérez



Martínez, los antecedentes vinculados a la postulación de reducción de condena, dictando el acto recurrido -Decreto Exento N° 2095- tras constatar que cumplía con los requisitos para ser postulado al haber sido calificado con un comportamiento sobresaliente y supuesto el reconocimiento del beneficio cumpliría su condena dentro de los 30 días hábiles siguientes al cierre del proceso de calificación, ello de conformidad con el artículo 43 del Decreto N° 685, de 2003.

Así, como lo sostiene el fallo, no se puede atribuir al recurrido ilegalidad, pues se respetó íntegramente el procedimiento vigente, se analizaron de forma objetiva los antecedentes por los órganos encargados de tal labor, se constató el cumplimiento de las exigencias legales previstas, por lo que tampoco es posible atribuir arbitrariedad dado que el acto administrativo no nació del mero capricho de órgano recurrido.

**Décimo:** Que, en los recursos de apelación deducidos por la recurrente y la Agrupación de Ejecutados Políticos -tercero coadyuvante- se aduce, en lo medular, que el fallo soslaya la existencia de tratados internacionales que forman parte del derecho interno que permiten concluir que, en el caso concreto, no es procedente otorgar el beneficio de reducción de la condena atendida la naturaleza del delito, esto es, un crimen de lesa humanidad. En específico se aduce la existencia del



Tratado de Roma, ratificado por el Estado de Chile, que impone exigencias para otorgar este beneficio, las que en la especie no se cumplen.

**Undécimo:** Que, al respecto, se debe decir que el conjunto de principios que pueden extraerse del Derecho Internacional, no permiten establecer que por la sola naturaleza del delito, en este caso, cómplice de secuestro calificado, hecho que configura un atentado en contra de los derechos humanos al haber sido perpetrado por un agente del Estado, determine por sí sola la improcedencia de beneficios carcelarios. En efecto, la misma normativa que citan los apelantes, permite el otorgamiento de beneficios, sólo que aquellos quedan supeditados a determinadas exigencias.

En específico, el Tratado de Roma, que efectivamente se encuentra ratificado por Chile en el año 2009, implica el reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional, contemplando este instrumento un sistema de ejecución de pena en los Estados que lo han ratificado. En lo que importa, se establece en su artículo 110 requisitos para conceder la reducción de penas a quienes han sido juzgados por ese tribunal en razón de haber cometido crímenes de lesa humanidad.

Tal norma, no puede aplicarse, como pretenden los apelantes, en forma literal, toda vez que no se está ante un caso juzgado por la Corte Penal Internacional. Así,





por ejemplo, el numeral 1, establece que "El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte", cuestión que, como es evidente no se cumple en la especie.

En consecuencia, derivado de la normativa en comento, sólo pueden derivarse directrices que debe seguir el derecho interno, el que por cierto debe recibir consagración normativa, cuestión que no ha acontecido, dado que la normativa que ha sido analizada en los fundamentos precedentes no contempla la improcedencia del otorgamiento de beneficios o su sometimiento a exigencias adicionales por tratarse de un delito que atenta contra los derechos humanos.

Con todo se debe recalcar, que del referido estatuto fluyen principios que se vinculan con la necesidad de no generar impunidad, exigencia que en la especie se cumple, toda vez que Rodrigo Pérez Martínez fue debidamente juzgado por los tribunales chilenos, imponiéndole la pena que el delito tenía asignada a la fecha de ejecución, otorgándole el beneficio una vez que tenía cumplida dos terceras parte de la pena, siendo esta última una exigencia específica regulada en el N° 3 de mencionado artículo 110.

**Duodécimo:** Que, por lo demás, los apelantes señalan que el artículo 110 del referido Estatuto, exige que el encartado haya presentado, desde el principio



colaboración. Pues bien, en este sentido debe indicarse que la norma en comento establece una serie de circunstancias, no taxativas, que deben estudiarse para determinar la procedencia del beneficio, pues incluso prevé "otros factores" que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena o la presentación espontánea a la ejecución de decisiones o ayuda en localización de bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas, siendo relevante el uso de la disyunción "o" entre las distintas circunstancias que se deben apreciar.

**Décimo tercero:** Que finalmente, e íntimamente ligado al último punto analizado, se debe señalar que la pretensión final de la actora y apelante, es que esta Corte realice un examen respecto de si el condenado ha prestado o no colaboración durante el proceso, cuestión que escapa a la naturaleza cautelar del recurso de protección, en que se realiza un análisis del acto impugnado, en tanto este se apega a la legalidad vigente y carece de arbitrariedad, empero, no es procedente que a través de esta acción se pretenda que este Tribunal realice un análisis de mérito examinado lo obrado en el proceso penal, para llegar a una determinación de mérito en torno a si el condenado ha prestado o no colaboración.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

**Acordada contra el voto** del Ministro (S) Sr. Contreras Olivares, quién fue de parecer de acoger el recurso, y dejar sin efecto el acto impugnado, pues este no se ajusta a las exigencias normativas que gobiernan su expedición, en especial las referidas a su debida y suficiente fundamentación, de acuerdo a lo que dispone la ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en sus artículos 3, inciso segundo, y 13, inciso segundo, como en la ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, artículos 4, 11, inciso segundo, 16 y 41, inciso cuarto.

Todo ello, según lo mandatado, además, en el artículo 19 N° 3 inciso quinto, y artículo 5°, ambos de la Constitución Política de la República, en relación a los tratados internacionales suscritos por Chile y vigentes, constatado que el Decreto 2095 de 1° de diciembre de 2020 dictado por la recurrida -acto que es objeto de esta acción cautelar-, tanto en sus vistos y consideraciones, no contiene ninguna referencia o análisis de la normativa internacional vigente en la



materia (entre ellas el Tratado de Roma), toda vez que se trata en la especie de una condena por delito de lesa humanidad o "un atentado en contra de los derechos humanos al haber sido perpetrado por un agente del Estado", y sólo se circunscribe a precisar la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.856, como enunciar el cumplimiento de los requisitos del artículos 14 de esa ley y del Reglamento respectivo. Todavía, si precisamente en la determinación de lo que estatuye la letra e) del referido artículo 17, esto es acerca de "que el condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo" se hace alusión a sentencias dictadas por esta Corte Suprema invocando "conocidos instrumentos internacionales".

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Vázquez y de la disidencia, su autor.

Rol N° 69.669-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Miguel Vázquez P. (s), Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Suplentes Sr. Vázquez y Sr. Contreras por haber concluido su período de suplencia.





LHGXXJXXZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

